

El derecho a consultar a la Administración aparece hoy día como imprescindible para los administrados, debido a la complejidad que van adquiriendo las legislaciones fiscales y a la dificultad, cada vez mayor, de su conocimiento perfecto. Además, resulta evidente que en la moderna técnica tributaria las relaciones entre la Administración Fiscal y los contribuyentes deben estar presididas por el principio de seguridad, cuya aplicación exige que se facilite a éstos el conocimiento de sus obligaciones tributarias para su debido cumplimiento.

La figura de la consulta vinculante debe diferenciarse, desde luego, del derecho de información que los contribuyentes en general tienen cerca de la Administración en materia tributaria, ya que este derecho puede ejercitarse sin un procedimiento o formalidad especial, supuesto que no se da en el caso de la consulta regulado en esta disposición.

Por otra parte, el derecho a formular consultas cuya respuesta vincule a la Administración tributaria está reconocido ya en algunas legislaciones extranjeras y tiene precedentes importantes, si bien para supuestos específicos, en la nuestra. Así, la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro del Ministerio de Hacienda, dictada en aplicación de la Ley de Regularización de Balances; la de cinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se reglamenta el régimen jurídico fiscal de los fondos de inversión mobiliaria, y la de uno de diciembre de mil novecientos setenta, que sustituyó a la anterior.

Iguualmente, la doctrina, tanto española como extranjera, manifestada en algunos Congresos internacionales ha puesto de relieve la conveniencia de establecer un procedimiento en virtud del cual los contribuyentes puedan dirigirse a la Administración financiera, obteniendo de ella respuestas concretas respecto a los problemas planteados, que garanticen la seguridad fiscal de las operaciones económicas.

Los principios que, en general, fundamentan el derecho de consulta se pueden resumir de la siguiente forma:

Generalidad, esto es, que la consulta puede referirse a todos los impuestos del sistema tributario sin excepción.

Publicidad, discrecional para la Administración, de las contestaciones evacuadas cuando por su generalidad o por su especial interés deban ser conocidas con tal carácter.

Vinculación de la Administración al contenido de la respuesta con el fin de permitir situaciones estables que garanticen los derechos de los contribuyentes, evitando diversidad de interpretaciones por los distintos Organos administrativos. Este principio se desarrolla ahora en forma flexible para la Administración, aunque segura para el contribuyente, manteniendo los derechos adquiridos como consecuencia de un precedente, pero sin cerrar por ello la posibilidad de rectificar criterios no totalmente exactos o perfeccionables.

Establecimiento de un sistema de recursos contra la respuesta del Fisco. Sin embargo, a la vista de nuestro sistema legislativo, esta posibilidad debe limitarse a los actos individualizados de aplicación o a la norma interpretada.

Con la presente disposición la Administración tributaria ensaya un sistema, dentro del limitado marco que autoriza nuestra vigente legislación, de cuyos resultados ha de depender su posible ampliación en el futuro con carácter más general.

En su virtud, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo once del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los españoles con residencia habitual en el extranjero, los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada que hayan invertido o deseen invertir capital procedente del extranjero en Empresas españolas en los términos establecidos por el Decreto ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, podrán formular consultas a la Administración sobre la calificación tributaria anticipada de los hechos imponibles que se produzcan como consecuencia de tales inversiones.

Artículo segundo.—La consulta se formulará mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda, en la que se expresarán con toda claridad las circunstancias de hecho y las dudas que la aplicación e interpretación del ordenamiento tributario español suscita, a juicio del consultante, en relación con las mismas.

Artículo tercero.—A la instancia se acompañarán los documentos acreditativos de la personalidad del consultante o la de su representante, los necesarios para la identificación de la So-

ciudad o Empresa española donde se proyecte o se haya realizado la inversión y, en general, todos los que el consultante considere procedentes para la formación del juicio de la Administración, tanto acerca de la inversión como de las cuestiones tributarias que de la misma se deriven.

Artículo cuarto.—La actuación por medio de representante se acomodará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis, uno, de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—Las instancias podrán cursarse ante las representaciones diplomáticas o consulares españolas, quienes las remitirán seguidamente al Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—La presentación de la consulta ante la Administración no interrumpe los plazos previstos en las Leyes para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo séptimo.—La contestación será competencia del Ministro de Hacienda, previo informe de las Direcciones Generales a quienes esté atribuida la gestión de los tributos objeto de la consulta. Cuando se refiera a tributos gestionados por un solo Centro directivo el Ministro de Hacienda podrá delegar, con los requisitos y en la forma establecidos en los artículos veintidós y treinta y dos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en el Director general correspondiente.

Artículo octavo.—La respuesta de la Administración deberá producirse en el plazo de tres meses y contendrá:

- Las disposiciones legales aplicables a los supuestos de hecho objeto de la consulta, así como la interpretación de éstas en relación con los hechos consultados, o
- Las razones por las que no se considera procedente evacuar la consulta.

En este segundo caso, en las liquidaciones definitivas que se practiquen no podrá imponerse sanción alguna respecto de los hechos imponibles producidos durante el tiempo que hubiere estado pendiente la consulta, siempre que existiera una absoluta coincidencia entre dichos hechos y los consultados.

Artículo noveno.—La Administración quedará obligada a aplicar la interpretación reflejada en la contestación al consultante, si bien los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la resolución recaída, pudiendo hacerlo posteriormente contra el acto de liquidación basado en ella.

Artículo décimo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración no quedará vinculada por la contestación dada a la consulta en los dos casos siguientes:

- Cuando los hechos realizados no coincidan con los consultados, y
- A partir del momento en que haya cambiado la legislación aplicable.

Artículo undécimo.—La Administración podrá evitar que se consolide un criterio erróneo o ilegal utilizando las atribuciones establecidas en el número tres del artículo decimocuarto de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado o la facultad a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley General Tributaria. En estos casos se respetarán los derechos adquiridos por los consultantes hasta la fecha de publicación de las disposiciones correspondientes.

Artículo duodécimo.—Cuando la consulta verse sobre un convenio para evitar la doble imposición y la Administración española considere dudosa la interpretación aplicable, pedirá informe a la autoridad competente del otro país firmante del Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 8 de enero de 1972 por la que se eleva el límite de los préstamos para difusión de la propiedad mobiliaria.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de fecha 25 de octubre de 1966, sobre préstamos para difusión de la propiedad mobiliaria, estableció en el apartado a) de su número tercero el límite de

100.000 pesetas por cada uno de los beneficiarios de los préstamos de tal carácter.

El tiempo transcurrido y la experiencia adquirida en este sector, aconsejan la elevación del citado límite con el fin de facilitar el acceso a la propiedad mobiliaria,

en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se eleva a 200.000 pesetas el límite de 100.000 pesetas que por cada uno de los beneficiarios respectivos estableció el apartado a) del número tercero de la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1966, sobre préstamos para difusión de la propiedad mobiliaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1972.

MONREAL LUQUEL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de enero de 1972 por la que se sistematizan las modificaciones de obras contratadas por el Departamento.

Ilustrísimo señor:

El elevado coste y la complejidad de las obras públicas exigen la elaboración de proyectos cuidadosamente estudiados.

No obstante, por muy esmerada que haya sido la redacción de los proyectos, existen circunstancias inherentes a las obras que obligan a introducir modificaciones, con las consiguientes repercusiones en las condiciones de los oportunos contratos.

Toda modificación técnica o económica del proyecto aprobado precisa ser considerada con la máxima atención para no desvirtuar las decisiones adoptadas y el fin perseguido, sobre todo cuando afectan al cumplimiento del contrato, y en cualquier caso, su ejecución requiere, además de la autorización previa para llevarla a cabo, la redacción de los documentos modificados del proyecto licitado y su posterior aprobación, con las consiguientes paralizaciones parciales o total de las obras.

La presente Orden pretende sistematizar la labor de distintos Servicios del Ministerio en la tramitación de las modificaciones de obras contratadas que se estimen necesarias, dentro de los límites que para ello fija la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento de aplicación.

De esta forma, será posible mantener en plena vigencia los contratos en tanto las modificaciones no sobrepasen determinados límites, establecidos según la naturaleza de aquéllas y en armonía con la referida legislación.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1. Las posibles modificaciones de obra se clasifican en uno de los cuatro tipos siguientes:

1.1. Tipo A.

A-1) Modificaciones, que no supongan alteración de plazo, por corrección de errores materiales del proyecto que impliquen presupuestos adicionales que, acumulados en su caso a los de anteriores modificaciones de cualquier tipo, sean inferiores al 10 por 100 del presupuesto de adjudicación.

A-2) Modificaciones que no supongan alteración de plazo, debidas exclusivamente a variaciones de las mediciones de las unidades de obra del proyecto, que impliquen presupuestos adicionales que, acumulados en su caso a los de anteriores modificaciones de cualquier tipo, sean inferiores al 20 por 100 del presupuesto de adjudicación.

1.2. Tipo B.

B-1) Modificaciones análogas a las correspondientes a A-1, pero que supongan alteración en el plazo de ejecución de la obra.

B-2) Modificaciones análogas a las correspondientes a A-2, pero que supongan alteración en el plazo de ejecución de la obra.

B-3) Modificaciones, supongan o no alteración de plazo, debidas a variaciones de las prescripciones técnicas relativas a los materiales o a la ejecución de las unidades de obra del proyecto, siempre que las nuevas queden dentro de lo establecido en las normas o instrucciones oficiales que sean de aplicación y no impliquen alteración de los precios y presupuestos contractuales.

1.3. Tipo C.

C-1) Modificaciones por correcciones de errores materiales del proyecto que impliquen presupuestos adicionales que, acumulados en su caso a los de anteriores modificaciones de cualquier tipo, estén comprendidos entre el 10 por 100 y el 20 por 100 del presupuesto de adjudicación.

C-2) Modificaciones debidas exclusivamente a variaciones de las mediciones de las unidades de obra del proyecto, que impliquen presupuestos adicionales que, acumulados en su caso a las anteriores modificaciones de cualquier tipo, estén comprendidos entre el 10 por 100 y el 20 por 100 del presupuesto de adjudicación.

C-3) Modificaciones debidas a sustituciones de unidades de la obra contratada por otras cuyos precios figuren en el proyecto, que impliquen presupuestos adicionales, que acumulados en su caso a los de anteriores modificaciones de cualquier tipo, sean inferiores al 10 por 100 del presupuesto de adjudicación.

1.4. Tipo D.

D-1) Modificaciones debidas a variaciones de:

- Planos del proyecto.
- Normas técnicas vigentes.
- Características técnicas especificadas en la orden de estudio.
- Precios nuevos no previstos.

D-2) Modificaciones debidas a sustituciones de unidades de la obra contratada por otras cuyos precios figuren en el proyecto que impliquen presupuestos adicionales que, acumulados en su caso a los de anteriores modificaciones de cualquier tipo, superen al 10 por 100 del presupuesto de adjudicación.

D-3) Modificaciones por cualesquiera causas que impliquen presupuestos adicionales que, acumulados a los de anteriores modificaciones, supongan un aumento mayor del 20 por 100 del presupuesto líquido de adjudicación y sus correspondientes alteraciones del plazo de ejecución de la obra.

2. Las expresadas modificaciones se formularán en sucesivos documentos adicionales al proyecto y sustituirán o complementarán a las partes correspondientes del mismo.

Sólo se podrá proceder, excepcionalmente, a la redacción de un nuevo proyecto cuando sea preciso modificar la mayor parte del que sirvió de base a la licitación o cuando las modificaciones que se propongan varíen esencialmente la obra contratada. A la indicada redacción precederá la autorización del órgano que celebró el contrato y el nuevo proyecto recogerá las modificaciones anteriormente aprobadas.

3. Los documentos adicionales se formularán por el facultativo de la Administración, Director de la Obra, y en ellos figurarán la justificación exhaustiva y la repercusión económica que producirían en el contrato las modificaciones propuestas.

Los mencionados documentos adicionales, en los casos B 3, C y D, se someterán a informe del Servicio que redactó el proyecto y serán supervisados por los órganos competentes, como trámites previos a su aprobación.

4. Las propuestas de modificaciones se ajustarán a los modelos que se acompañan como anexo.

5. Se autoriza a las Direcciones Generales del Departamento para que, a la vista de las circunstancias que concurren en sus Servicios, dicten las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.